

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320220015500

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado contra el auto de fecha 27 de enero de los corrientes mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, solicita se revoque el auto mediante el cual fue rechazada la demanda, por cuanto, la expedición de la factura electrónica, se entiende cumplida cuando la misma sea entregada al adquirente a través de la entrega de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación (ARCHIVO XML), junto con el documento electrónico de validación; el adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:

- a) Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta.*
- b) Cuando la entrega no se realice según lo previsto en el literal a) por transmisión electrónica, en dispositivos electrónicos, entre el servidor del facturador electrónico y del adquirente, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente.*

No se surtió traslado por cuanto el contradictorio no ha sido integrado.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla la factura cambiaria que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

Respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella “consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”

La Oficina de Registro de Facturas Electrónicas fue creada mediante el artículo noveno de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo-, ésta tenía como objetivo ser el ente de registro y consulta de las facturas electrónicas que circularan como título valor en el territorio nacional; posteriormente, se expidió el Decreto 1349 de 2016, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en donde, además, se establecían las funciones de dicha oficina en relación con la factura electrónica. En el artículo 2.2.2.53.21 de dicho Decreto se consagró lo siguiente:

“Transición. Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de la deuda contenida en una factura electrónica podrá ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios.”

La Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 122, derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, descartando así la creación de la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas. De conformidad con lo anterior, se entiende que la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas no fue efectivamente puesta en funcionamiento, dado que, la norma que ordenaba su creación está derogada.

Posteriormente mediante la Ley 2010 de 2019, el legislador ordena a la DIAN a crear o autorizar un proveedor para validar las facturas electrónicas, estableciendo las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente.

Conforme a lo anterior, mediante Decreto 1154 de 2020 se reglamentó todo lo referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, creando el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN, donde las facturas electrónicas de venta como título valor pueden ser consultadas por las autoridades competentes.

Finalmente, en artículo 616-1 de la Ley 2155 de 2021, se dispuso:

“SISTEMA DE FACTURACIÓN. El sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes. Así mismo, hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN quien establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega.

(...)

La factura de venta de talonario o de papel y la factura electrónica de venta se consideran para todos los efectos como una factura de venta. La factura de talonario o

de papel, sólo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente. Los documentos equivalentes a la factura de venta corresponden a aquellos que señale el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Todas las facturas electrónicas de venta para su reconocimiento tributario deben ser validadas previo a su expedición, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La factura electrónica de venta sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

(...)

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.

(...)

PARÁGRAFO 3. La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN - RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.

Los sujetos no obligados a expedir factura podrán registrarse como facturadores electrónicos para poder participar en RADIAN, sin que para ellos implique la obligación de expedir factura de venta y/o documento equivalente, y por tanto conservan su calidad de ser sujetos no obligados a expedir tales documentos. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para estos efectos. (...)"

Conforme lo expuesto, para que la factura electrónica pueda considerarse título valor, debe estar inscrita en RADIAN, así como cada negociación de la misma.

En el presente, se aporta representación gráfica de las facturas de venta No. A33, A34 y A38, las cuales, revisada la página del RADIAN están debidamente radicadas, razón por la

cual se cual se revocará el auto de fecha 27 de enero de 2022 y en su lugar se proferirá mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la Juez RESUELVE

Primero: Revocar el auto de fecha 27 de enero de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago petitionado por Ingeniería y Montajes H YR S.A.S. contra Arcor Construcciones Sucursal Colombia y Proad S.A.S., empresas que Conforman el Consorcio Obras Acueducto Proar.

Segundo: Librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de Ingeniería y Montajes H YR S.A.S. NIT. 901.207.414-4, persona jurídica con domicilio en Bogotá, y en contra de Consorcio Obras Acueducto Proar, conformado por Arcor Construcciones Sucursal Colombia NIT. 900.721.177-3 y Proad S.A.S. NIT. 900.088.927-5, sociedades con domicilio en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$7.010.043.00 por concepto del capital contenido en la Factura de Venta No. A33, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.2. \$36.734.510.00 por concepto del capital contenido en la Factura de Venta No. A34, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.3. \$16.434.353.00 por concepto del capital contenido en la Factura de Venta No. A38, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

3. Notifíquese a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación y para proponer excepciones, si así lo estiman. (art. 442 Ibídem), advirtiendo que el derecho de defensa debe realizarse a través de abogado inscrito.

Se advierte que para aceptar la notificación conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806, la parte interesada deberá dar cumplimiento al párrafo 2° del mencionado artículo, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Reconocer personería al abogado Fernando Enrique Castillo Guarín, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

5. Medidas Cautelares: Cumplidas las exigencias de los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o que en el futuro se depositen a nombre de la parte demandada, por cualquier concepto, en los establecimientos bancarios relacionados en la solicitud de

medidas cautelares, ítem 3, con base en lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Limitar la medida a la suma de \$88.000.000.00.

Para hacer efectiva la medida librar oficio circular al Gerente de las entidades, con las advertencias legales e indicando la cuenta en que deben ser depositados los dineros embargados.

ELABORAR OFICIO CIRCULAR Y REMITIRLO AL CORREO ELECTRONICO DEL APODERADO JUDICIAL PARA QUE SURTA EL RESPECTIVO TRAMITE.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 071 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 11 - mayo - 2022
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria